



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1560/2021,
Y SCM-JDC-1561/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: OLIVIA ARRIAGA
IRABIEN Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución **TEE/JEC/161/2021 Y TEE/JEC/162/2021 ACUMULADOS** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Accionantes, Promoventes o Parte actora	Olivia Arriaga Irabien y Fanny Serna Padilla
Candidaturas	A la sindicatura y la regiduría del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, respectivamente.
Comisión de Elecciones o CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021 en Guerrero
Instituto local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio(s) de la ciudadanía	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SCM-JDC-1560/2021

Y ACUMULADO

Juicio(s) local(es)	Juicio(s) Electoral(es) Ciudadano(s) previsto(s) en el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada controvertida	o La emitida por Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/161/2021 Y ACUMULADO
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en los escritos de demanda presentados por la Parte promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. **Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local.** El nueve de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto local dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- II. **Convocatoria.** El treinta de enero de la anualidad que transcurre el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria.
- III. **Registros.** Las Accionantes señalan que el veintiocho de febrero siguiente se registraron como aspirantes a las Candidaturas.
- IV. **Conocimiento de las listas.** Las Promoventes afirman que conocieron del registro de las candidaturas el veintitrés de abril del año en curso, cuando fueron publicadas por el IEPC.
- V. **Quejas y desistimientos.** En esa misma fecha, las Accionantes presentaron –vía electrónica– sus escritos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1560/2021
Y ACUMULADO

queja ante la CNHJ, mientras que por escritos de cinco de mayo siguiente se desistieron de éstos para acudir al Tribunal local, al sostener que la Comisión de Justicia no había emitido pronunciamiento alguno.

VI. Juicios locales.

1. **Demandas.** Conforme a lo precisado en los numerales que anteceden, las Accionantes presentaron sus demandas de Juicios locales ante el Tribunal responsable, con las que se integraron los expedientes **TEE/JEC/161/2021** y **TEE/JEC/162/2021**.
2. **Resolución controvertida.** El veinticinco de mayo del año en curso el Tribunal local emitió la Resolución impugnada, en la cual determinó lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. SE ACUMULA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO **TEE/JEC/162/2021** AL DIVERSO **TEE/JEC/161/2021**, DEBIENDO GLOSARSE COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE EJECUTORIA A LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS.

SEGUNDO. SE **ORDENA** A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, ENTREGAR A LAS PROMOVENTES LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN PREVIA DEL PERFIL DE LAS PERSONAS QUE FUERON DESIGNADAS COMO CANDIDATAS A LA SINDICATURA Y LAS QUE FUERON DESIGNADAS COMO CANDIDATAS A LAS REGIDURÍAS POR EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, EN TÉRMINOS DE LO PRECISADO EN LA PRESENTE SENTENCIA.

(...)”

VII. Juicios de la ciudadanía.

1. **Demandas, remisión y turnos.** Inconformes, el veintinueve de mayo del año en curso quienes integran la Parte actora presentaron sendas demandas de Juicios de la ciudadanía para combatir la Resolución controvertida ante el Tribunal local, las cuales fueron remitidas a esta Sala Regional el treinta siguiente. Así, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes

SCM-JDC-1560/2021 y **SCM-JDC-1561/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicaciones y admisiones. El uno de junio siguiente, el Magistrado instructor radicó los Juicios de la ciudadanía en su ponencia, mientras que por acuerdo de tres de junio posterior admitió a trámite las demandas.

3. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó cerrar instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por dos ciudadanas que señalan haberse registrado a las Candidaturas, para controvertir una resolución del Tribunal local que estiman vulnera sus derechos político-electorales; supuesto normativo para el que resulta competente este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c); y, 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); 83, numeral 1, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1560/2021
Y ACUMULADO

Acuerdo INE/CG329/2017.¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los Juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,² al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-1561/2021** al diverso **SCM-JDC-1560/2021**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia de los Juicios de la ciudadanía. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; así como 79, numeral 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes las promueven, se precisa la resolución impugnada, se

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.

- b) Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas en el plazo previsto para tal efecto, pues la Resolución impugnada fue notificada a la Parte actora el veinticinco de mayo del año en curso³ y la demanda fue presentada el veintinueve siguiente.
- c) Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la normativa electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de esta instancia para controvertir la Resolución impugnada.
- d) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple, pues quienes promueven acuden por su propio derecho, ostentándose como personas ciudadanas a combatir la Resolución impugnada que se dictó en los Juicios locales que presentaron, al considerar que afecta su esfera jurídica, por lo que su pretensión es que se revoque la misma.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología y resumen de la Resolución impugnada.

A. Síntesis de agravios.

Quienes integran Parte actora consideran que la Resolución controvertida vulnera su derecho de ser votadas, así como su derecho de acceso a la justicia, en razón de lo siguiente:

- Que el Tribunal Local no fue exhaustivo, toda vez que se limitó a ordenar que se les entregara la valoración y

³ Como se advierte de las cédulas de notificación personales realizada por el Tribunal Local a la Parte actora, visibles en los CUADERNOS ACCESORIOS del expediente de estos juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1560/2021
Y ACUMULADO

calificación de las personas designadas y registradas para las Candidaturas, sin analizar el resto de sus agravios.

- Que con la Resolución controvertida no se eliminaron la discriminación y violencia política de género de la que fueron objeto al momento en que la CNE ignoró sus registros.

B. Pretensión y controversia.

De lo anterior se advierte que la pretensión de la Parte actora consiste en que se revoque la Resolución impugnada y se les otorgue el registro de las Candidaturas. En ese sentido, la controversia consiste en verificar si la Resolución controvertida fue emitida o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Los agravios se estudiarán de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno a las Accionantes, al tenor de lo señalado en la jurisprudencia **4/2000**,⁴ de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

D. Resumen de la Resolución impugnada.

Previo salto de la instancia, el Tribunal responsable señaló que los agravios hechos valer por las Accionantes se dirigían a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, pues en sus demandas aducían que la Comisión de Elecciones incumplió la normativa estatutaria de ese instituto político y la Convocatoria.

En ese sentido, el Tribunal responsable consideró **fundado** el agravio **relativo** a que se omitió dar a conocer la valoración de los perfiles de las personas que fueron designadas a las candidaturas

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

a la sindicatura y las regidurías del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al estimar que si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento de las Promoventes cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para realizar las designaciones de las Candidaturas.

Así, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acción y defensa de las Accionantes, no se analizaron los agravios restantes, relacionados con las supuestas omisiones en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, pues se estimó que era necesario que primero conocieran la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas en las Candidaturas para que, en su caso, promovieran el medio de impugnación correspondiente en el que hicieran valer lo que su interés conviniera.

En consecuencia, se ordenó a la Comisión de Elecciones entregar a la Parte actora la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas a las Candidaturas –lo cual se les debía notificar por escrito y personalmente— en un plazo de dos días naturales contados a partir del siguiente a que le fuera notificada la Resolución impugnada.

QUINTA. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal local, en salto de la instancia, ordenara a la Comisión de Elecciones entregar la valoración y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en las Candidaturas; por lo que los agravios son **infundados**, como se explica.

Esta Sala Regional advierte que, en esencia, la Parte actora sostiene lo siguiente: "... LEJOS DE SALVAGUARDAR MIS DERECHOS DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1560/2021
Y ACUMULADO

ACCIÓN Y DEFENSA, EL TRIBUNAL DEBIÓ REQUERIR A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES LE INFORMARA A DICHA AUTORIDAD EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y EN BASE A ELLO DETERMINAR SI ME ASISTE LA RAZÓN Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE HICIERA ALLEGAR DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE PERMITIERA ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL MENCIONADO JUICIO ELECTORAL CIUDADANA (...).”

Ahora bien, tal como lo señaló el Tribunal local, en la Convocatoria⁵ se dispuso que la Comisión de Elecciones, previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes de conformidad con sus atribuciones y solo daría a conocer las solicitudes aprobadas (en términos de la BASE 2); dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada (conforme a la BASE 5, antepenúltimo párrafo).

Además, en el último párrafo de la BASE 5 de la Convocatoria se precisó que “LA ENTREGA O ENVÍO DE DOCUMENTOS NO ACREDITA OTORGAMIENTO DE CANDIDATURA ALGUNA NI GENERA LA EXPECTATIVA DE DERECHO ALGUNO”.

Asimismo, en la BASE 6 de la Convocatoria se estableció que, para

⁵ Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373; toda vez que se encuentra disponible en la página de Internet oficial de MORENA, consultable en la liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf.

el caso de candidaturas de elección popular directa –como es el caso de las Candidaturas—, con fundamento en los artículos 44 inciso w, así como 46 incisos b, c y d del Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

- a) Aprobar **tan solo un registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva; o,
- b) Aprobar **dos o más y hasta un máximo de cuatro registros**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

De conformidad con lo expuesto, resulta que el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA –en términos de la Convocatoria— no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino con fundamento en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.⁶

En ese sentido, **si la Parte actora controvertía** –entre otras cuestiones— **la omisión de dar a conocer la valoración de los perfiles de las personas que fueron designadas a las Candidaturas** –atribuida a la Comisión de Elecciones—, **fue correcto que el Tribunal local** –en salto de la instancia— **determinara que debían recibir la valoración y calificación del perfil de las personas respecto de las que la CNE determinó aprobar sus solicitudes de registro**, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fueron aprobadas.

⁶ En términos de los artículos 44 inciso w y 46 incisos b, c y d del Estatuto de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1560/2021
Y ACUMULADO**

En principio, cabe señalar que el Tribunal local analizó esta parte de la controversia en plenitud de jurisdicción, a fin de garantizar la justicia pronta y expedita –en términos del artículo 17 de la Constitución—, con la finalidad de no prolongar más la solución de la controversia y considerando que está relacionada con el actual proceso electoral, lo que implicó que el Tribunal responsable analizara los planteamientos hechos en los escritos que originaron las quejas y les diera una respuesta jurídica, misma que las Promoventes combaten en este juicio.

Ahora, en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la lista de solicitudes de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA implicara necesariamente que su registro sería aprobado.

Entonces, esta Sala Regional considera que las personas que solicitaron su registro y el mismo no fue aprobado –como ocurre en el caso—, tienen manera de conocer los motivos y fundamentos de la decisión de la CNE a través de las razones y argumentos dados respecto de las solicitudes de registro a las candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho convenga.⁷

Lo anterior, dado el deber de la Comisión de Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser la que –en todo caso— garantizaría el

⁷ Criterio similar fue establecido por esta Sala Regional al resolver los juicios **SCM-JDC-545/2021** Y **ACUMULADOS**, **SCM-JDC-546/2021**, **SCM-JDC-689/2021**, **SCM-JDC-785/2021**, **SCM-JDC-1105/2021**, **SCM-JDC-1106/2021** y **SCM-JDC-1328/2021**, entre otros.

derecho de la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.⁸

Ahora bien, respecto a la manifestación por la que la Parte actora sostiene que con la Resolución controvertida no se eliminaron la discriminación y violencia política de género de la que fueron objeto al momento en que la CNE ignoró sus registros, esta Sala Regional advierte que dicha cuestión no podía ser atendida en ese momento por el Tribunal local, pues dependía precisamente de que pudieran imponerse y conocer plenamente las razones de la designación de las candidaturas, para que a partir de ese conocimiento, estuvieran en aptitud de controvertir esas razones y, en su caso, evidenciar esa posible discriminación y violencia política de género.

Lo anterior se estima así, puesto que la cuestión a resolver por parte del Tribunal responsable se circunscribió al análisis de la omisión de dar a conocer la valoración de los perfiles de las personas que fueron designadas en las Candidaturas, atribuida a la Comisión de Elecciones.

No obstante, se encuentran a salvo los derechos de las Promoventes, a efecto de que en caso de estimarlo conveniente, presenten las denuncias correspondientes ante las autoridades que estimen pertinentes, lo cual permite que aquéllas puedan narrar con precisión los hechos en que estarían sustentadas sus denuncias, además de que contarían con la oportunidad de recabar las pruebas que —en todo caso— ofrecerían en apoyo a sus manifestaciones, lo que tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia.

Por lo anterior es que esta Sala Regional considera que **la Resolución impugnada es apegada a Derecho** y —en ese sentido— los agravios son **infundados**.

⁸ Criterio similar adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios **SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO, SCM-JDC-88/2021 y SCM-JDC-546/2021**, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1560/2021
Y ACUMULADO

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SCM-JDC-1561/2021** al diverso **SCM-JDC-1560/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la Parte actora⁹ y al Tribunal responsable;¹⁰ y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON

⁹ Por así haberlo solicitado en sus escritos de demanda, pues en términos del punto QUINTO del ACUERDO GENERAL **8/2020** de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el ACUERDO GENERAL **4/2020**, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a la ciudadanía en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el ACUERDO GENERAL **1/2018** de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por ACUERDO GENERAL **3/2010** para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, los correos electrónico particulares que la Accionantes señalaron en sus demandas están habilitados para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁰ Con copia certificada de la presente resolución.

SCM-JDC-1560/2021

Y ACUMULADO

LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹¹

¹¹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.